



## **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

TUTELA: 05001 31 09 029 2024 0014
ACCIONANTE: JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO
ACCIONADO: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Decisión: Confirma
ACTA: 64
TUTELA: 59
M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

### **ASUNTO POR TRATAR**

Conoce esta Sala de Decisión de la impugnación interpuesta por **Juan Camilo Agudelo Orozco**, en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, que negó, por improcedente, la tutela invocada en contra del Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2022 y otros.

### **EL CASO**

Manifestó el accionante que se inscribió a los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados, dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –UT- Convocatoria FGN 2022; bajo el acuerdo #001 de 202.

Afirmó que aprobó para ambos cargos, pero en los resultados publicados no se le tuvo en cuenta la experiencia laboral, pese a que fue acreditada con la certificación expedida por el software de la Rama Judicial Efinómina.

Señaló que el documento excluido debe tenerse en cuenta porque a pesar de no estar firmado cuenta con los sellos de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior lo llevó a acudir a la tutela pidiendo se ordene a la accionada permitirle la continuidad dentro del concurso abierto de méritos, valorando como idóneo el documento cargado para validar la experiencia profesional relacionada y en consecuencia se tengan en cuenta sus 140 meses de experiencia.

### **LA DECISIÓN Y SU CENSURA**

El Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró improcedente la acción de tutela invocada, considerando que contaba el accionante con otro mecanismo de defensa judicial.

Inconforme con la decisión esta fue impugnada por **Juan Camilo Agudelo Orozco** sin exponer las razones de su disenso.

### **EL TRIBUNAL**

Le asiste a la Sala competencia para desatar la alzada, al fungir como superior funcional del despacho de primera instancia, que, teniendo competencia para ello, impulsó el trámite.

El problema jurídico en el *sub judice* se concreta en establecer si es este el medio idóneo para controvertir decisiones administrativas emitidas dentro de un concurso abierto de méritos, o si pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, se avala en este caso concreto la intervención del Juez de tutela, lo que ameritaría revocar la decisión de la primera instancia.

De cara a dar solución a este punto, debemos indicar que la acción de tutela es un instrumento constitucional que faculta, a cualquier persona, para acudir ante un juez de la República en búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional, que considere le haya sido vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de autoridades o particulares, siempre que no exista un mecanismo principal de protección del derecho.

En relación con esta última condición, la Corte Constitucional ha sostenido que el medio alternativo de defensa judicial, para excluir la utilización del instrumento constitucional, debe ser idóneo para que se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza, de lo contrario, no se puede hablar de un medio de defensa idóneo y, por tanto, procede la acción constitucional.

En línea con lo expuesto debe tenerse en cuenta la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción constitucional, siendo deber de los ciudadanos acudir a los mecanismos judiciales existentes para encausar una pretensión objeto de amparo, de lo contrario significaría no sólo sustituir los mecanismos judiciales diseñados por el legislador, sino desquiciar el ordenamiento jurídico, de ahí, que la existencia de esas otras herramientas jurídicas haya sido expresamente consagrada como causal de improcedencia de la

acción de tutela, sin embargo, se habilita la intervención del juez de tutela cuando el mecanismo existente no es idóneo o eficaz, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable <sup>1</sup>.

Al respecto indicó la Corte Constitucional:

*“Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>.*

En línea con lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia 001 de 2017 descartó la procedencia de la acción de tutela cuando quien la invoca no presentó los recursos con los que contaba para controvertir en primer lugar el acto administrativo que vía constitucional pretende ser variado, esto por insatisfacción del principio de subsidiariedad;

*“Al analizar el caso, la Sala evidencia que no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias por las que no se instauró el recurso de reposición frente a la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Ello conlleva a concluir que la accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción.*

La jurisprudencia transcrita, se encuentra a tono con el artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la regla general de la improcedencia de la tutela contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, pues cuentan los

---

<sup>1</sup>Según el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

<sup>2</sup> Sentencia T 586 de 2017

aspirantes con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; esto, salvo que se acuda a este trámite, cuando el otro medio de defensa judicial no es eficaz, o idóneo, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, por supuesto, cuando el aspirante es víctima del desconocimiento de uno de sus derechos fundamentales.

En igual sentido es improcedente la tutela cuando el accionante no hace uso de los recursos a su alcance para revertir la decisión adversa a sus intereses.

En el asunto sometido a consideración de la Sala pretende el aspirante quien se inscribió para los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –UT- Convocatoria FGN 2022, se ordene a las accionadas tener en cuenta el certificado con el cual pretende acreditar la experiencia en la Rama Judicial. La primera instancia negó por improcedente la pretensión invocada. Decisión con lo cual se halló en desacuerdo el accionante.

Pese a la inconformidad expuesta por el accionante debe indicarse desde ya que no es procedente el estudio de fondo del asunto, pues según lo informó la Unión Temporal de la convocatoria FGN a la primera instancia el accionante no repuso la resolución 350 que lo excluyó del concurso de méritos. Extractamos textualmente lo informado por la Entidad;

*De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que el accionante NO presentó recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución de exclusión, término que finalizó el 9 de enero del año 2024. Lo anterior toda vez que el accionante fue*

*notificado de la Resolución No 350 el día 21 de diciembre del año 2023, tal y como se puede apreciar en la imagen de notificación.*

Lo anterior descarta la procedencia de esta acción de tutela pues al remitirnos a la Resolución 350 encontramos que en esta se le informó expresamente a Juan Camilo que podía recurrir la decisión que lo excluyó del Concurso de Méritos FGN 2022.

*ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

Por tanto, contaba Juan Camilo con un mecanismo idóneo para acceder a su pretensión de que tuviera en cuenta el accionado el certificado presentado. Era su deber acudir al recurso de reposición antes de pretender el amparo por vía de tutela, por lo que, al no agotar los medios de defensa legalmente disponibles para proteger sus derechos, descartaba la posibilidad de acudir a la tutela pretendiendo revivir términos fenecidos o desplazar el mecanismo puesto a su disposición.

De accederse a su pedido se estaría usando la tutela como herramienta procesal extraordinaria y adicional, cuando al interior del proceso que lo dejó por fuera del concurso de méritos, se insiste, tuvo Juan Camilo la oportunidad de presentar su inconformidad, pero no lo hizo.

Bajo las condiciones anteriormente descritas debe señalarse que acudir a la Jurisdicción Administrativa es el camino adecuado para que se ventile la pretensión incoada, luego, en caso de que se constate que el ciudadano cumple con los requisitos que

establece la ley para la obtención de su pedimento, el ordenamiento jurídico faculta a esa jurisdicción para que emita órdenes encaminadas a la materialización del derecho disputado en el correspondiente proceso, en el cual pueden incluso tomarse medidas cautelares. Por tanto, se CONFIRMARÁ la providencia objeto de recurso, pero por los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la decisión del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se negó la tutela de los derechos invocados por **Juan Camilo Agudelo Orozco** en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación-UT Convocatoria FGN 2022, por los argumentos aquí expuestos.

Notifíquese esta decisión y remítase el expediente a la Corte Constitucional para s eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado  
-Con Salvamento de Voto-

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**  
**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4cd527d74bb23625f5940065e5bbf223d60ae02d197f2b028e3043a3ffeff4**

Documento generado en 05/04/2024 08:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**